



Manjarrés & Páez s.a.s  
Abogados

Jonathan Manjarrés Díaz  
Abogado

SEÑOR  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.  
Ciudad.

DTE. JAILER HERNANDEZ LOZANO  
DDO. NUBIA STELLA ORTIZ BARRETO  
RAD. 73001400300420190033600

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Respetada Doctora:

**JONATHAN MANJARRES DIAZ**, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.139.096 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora NUBIA STELLA ORTIZ BARRETO, me permito dentro del término **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, en los siguientes términos:

Precisa el despacho dentro del contenido del auto en comentario (NUMERAL 2 – especialmente y sobre el cual versa este recurso), no encuentro razonable a la luz de la jurisprudencia, del derecho, del debido proceso y sobre todo del principio de mediación e igualmente la función de interpretar, analizar y dirigir el proceso respetando el sentido mismo de la disputa que está a su cargo, pues no se trata de gestionar o efectuar un proceso judicial bajo una actividad cuadrículada o totalmente pues considero señora juez que dentro de su función también está la de interpretar y buscar en sentido estricto la aplicación de los principios constitucionales lo que conlleva que por este hecho, el suscrito no pretende que usted viole la norma procesal, pero sí que al revisar el auto que nos compete, modifique su decisión por cuanto en la presente Litis la prejudicialidad opera de facto, lo anterior lo fundamento en:

Calle 10 No.3-34 Ofic. 403 Edif. Uconal Ibagué

gerencia@manjarrespaez.com  
manjarrespaez@gmail.com

318 312 0101 - 318 254 6034



Jonathan Manjarrés Díaz  
Abogado

Invoca el despacho que los articulo 161 y 162 del C.G.P. no dan la posibilidad de generar o de suspender el proceso que nos convoca, ello con fundamento en lo que rezan o dictan las norma en cita, si bien es cierto el proceso que nos ocupa está en una primera instancia, NO ESTA NI EN SEGUNDA INSTANCIA NI ES DE UNICA INSTANCIA, lo que produce que pudiera al tenor de la literalidad formal el caso o petición que nos convoca, aun así, es de resorte de la SEÑORA JUEZ, entrar a estudiar como mínimo la petición y los fundamentos de mi petición, la cual está por encima de la norma procesal que el despacho invoca para no acceder a mi petición en primer orden.

Es una manifestación del derecho contemporáneo la siguiente premisa “ESTA POR ENCIMA EL PRINCIPIO QUE LA NORMA SUSTANTIVA O PROCESAL”.

Ahora bien, si revisamos al detalle ustedes convocan a la audiencia de que habla el art. 372 del C.G.P. con auto de fecha 25 de agosto de 2020 y fecha 08 de septiembre de 2020 (autos conexos), lo que indica que si la juez si ha bien lo tiene puede dictar sentencia, pues analicemos el auto, en el mismo se fija que la señora Juez va a desarrollar los art. 372 y 373 del C.G.P. lo que precisa que va adoptar una decisión en sentencia la cual puede ir en contravía o puede generar una alteración a los derechos de mi cliente.

Ello por cuanto el demandante de manera soslayada pretende lo siguiente en su **pretensión primera, segunda y quinta:**

**PRIMERO:** *Se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JAILER HERNANDEZ LOZANO respecto al predio bien inmueble apartamento 104 torre 2 conjunto cerrado Nueva Bilbao localizado en el municipio de Ibagué en la calle 130 No 8-22 e identificado con N ° Matricula inmobiliaria 350-200477 y Ficha Catastral 01-10-0283-0088- 000 y comprendido dentro de los linderos, áreas y componentes descritos en la Escritura Pública N ° 1305 del 20 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaria Octava del Circulo de Ibagué .*

Calle 10 No.3-34 Ofic. 403 Edif. Uconal Ibagué

gerencia@manjarrespaez.com  
manjarrespaez@gmail.com

318 312 0101 - 318 254 6034



Jonathan Manjarrés Díaz  
Abogado

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la demandada a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado.

**QUINTO:** Que, en la restitución del inmueble en cuestión, se comprendan además las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la adhesión al mismo.

¿Conforme a ello podemos observar que el fallo que nos convoca o acto o decisión que adopte la JUEZ conforme lo ha señalado el auto que fijo la audiencia, puede atentar contra el derecho a la vida, vivienda digna, seguridad, derecho a la salud, y demás conexos de mi cliente por qué? ...

Se preguntará la señora juez, debo decir que es este momento su estadía o lugar de residencia (la cual es en el predio que los dos compañeros permanentes compraron – y es objeto de pretensión de la demanda) bajo ninguna circunstancia ha sido clandestina, temeraria o difusa, por el contrario, debo indicar al despacho que a la fecha los dos se encuentran viviendo y residiendo en el predio con la señora madre del acá demandante.

De allí que la verdad no entiendo por qué el afán del despacho en realizar la audiencia si a la fecha se está tramitando en el **Juzgado Quinto de Familia del circuito de Ibagué, proceso con RAD. 73001311000520190039100, proceso de reconocimiento y existencia de unión marital de hecho**, lo que produce y generar que este proceso si tenga una conexidad clara y contundente, pues nótese u obsérvese como en dado caso que la pretensión de mi cliente sea favorable (así será si DIOS Y EL DERECHO LO PERMITE), tendrá ella todo el derecho como lo es, de estar en el inmueble e igualmente disfrutar el derecho real de dominio en la porción que le corresponda sobre el inmueble objeto de la presente acción.

Lo anterior le generara al despacho que el desgaste acá presentado o iniciado en la presente acción por el demandante, que por cierto es bastante compleja pues no sabemos o podemos encasillar jurídicamente el pleito, pues obviamente al ser un proceso verbal antes llamado declarativo, **no sé,** si estamos frente a un

Calle 10 No.3-34 Ofic. 403 Edif. Uconal Ibagué

gerencia@manjarrespaez.com  
manjarrespaez@gmail.com

318 312 0101 - 318 254 6034



Manjarrés & Páez s.a.s  
Abogados

Jonathan Manjarrés Díaz  
Abogado

proceso declarativo como un proceso reivindicatorio, o proceso de pertenencia o proceso de restitución de bien inmueble por parte del demandado.

En razón a ello y teniendo en cuenta que la juez en la citada audiencia reitero puede tomar sentencia conforme lo señalo en el auto del pasado 25 de agosto de 2020, generaría toda una inestabilidad e inseguridad vital para respetar los derechos de mi cliente.

Veamos al respecto la sentencia:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA  
RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce  
(2012) Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00174-03(1867-12) Actor:  
FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Demandado: JOSE JOAQUIN ORTIZ PERDOMO**

*La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero.*

*La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias*

Calle 10 No.3-34 Ofic. 403 Edif. Uconal Ibagué

gerencia@manjarrespaez.com  
manjarrespaez@gmail.com

318 312 0101 - 318 254 6034



- 1. Se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido. Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado 2: “Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina “por prejudicialidad”, la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro. “Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro. (...) “A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende”. (Subraya la Sala).*

Ahora bien, no pretendo generar una discusión insulsa o falta de fundamento jurídico, su señoría si revisa la demanda y se toma la molestia si quiera de revisar la demanda que cursa **en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué bajo radicado 2019-00391 (solicitar de oficio el expediente)** se dará cuenta

claramente que tal como lo señala la sentencia en cita si resulta aplicable la siguiente premisa: “...*alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.*”

Por lo tanto mi petición tiene sentido y fuerza legal vinculante, su señoría, el demandante pretende sacarla de la casa que construyo con su compañero permanente en el proceso que usted de adelanta, en un hipotético caso si usted considera favorable las pretensiones del demandante, y en un futuro la sentencia que cursa en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué bajo radicado 2019-00391, **sale a favor de mi prohijada, estaría usted violentando un derecho como lo es la propiedad, buena fe y sobre todo la estabilidad social, de vida digna y emocional de una MUJER.**

**Si ello no le es o le resulta con fundamento nótese lo siguiente, en la sentencia que nos convoca, se precisa:**

A su vez, el artículo 171 (HOY **ART. 162 DEL C.G.P. CITADO POR USTED EN EL AUTO ACA ATACADO**) del mismo Estatuto Procesal prevé sobre el trámite, decreto, recursos y efectos de la suspensión del proceso, lo siguiente:

*“Art. 171. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponde al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo precedente, sólo se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la*



Manjarrés & Páez s.a.s  
Abogados

Jonathan Manjarrés Díaz  
Abogado

decreto, el cual es apelable en efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo. ...” (Se subraya).

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de suspensión del proceso debe ser resuelta mediante providencia contra la cual procede el recurso de apelación. **Si bien es cierto, que dicha solicitud debe ser resuelta “en estado de dictar sentencia”, no lo es, que pueda interpretarse que se resuelva en ella, porque contra el auto que la decide proceden recursos.** No obstante, en el presente asunto, una vez presentada la solicitud de prejudicialidad (fls. 334-336), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a dictar sentencia en cuyo pronunciamiento resolvió la petición.

En esas condiciones, el demandado no tuvo la oportunidad de interponer el recurso que de acuerdo con el artículo 171 del C. de P.C, procede contra esa decisión. Situación que se constituye en una violación del derecho de defensa y con ello el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), pues el Juez está en la obligación de decidir la solicitud antes de dictar la respectiva sentencia pero no en ella, como lo hizo el A-quo. En consecuencia de conformidad con el artículo 145 del C.P.C., se declarará la nulidad oficiosa de todo lo actuado a partir de la sentencia de 20 de febrero de 2012 inclusive, y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal para que resuelva sobre la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad...

Evidentemente usted en este estado no ha se pronunciado sobre la prejudicialidad, pero si estamos frente a una posible audiencia de fallo conforme lo señalo en el auto del 25 de agosto de 2020, de allí que no es CONCEBIBLE que usted no suspenda el proceso sin ni siquiera tomarse la molestia de revisar o conocer el estado del proceso de

Calle 10 No.3-34 Ofic. 403 Edif. Uconal Ibagué

gerencia@manjarrespaez.com  
manjarrespaez@gmail.com

318 312 0101 - 318 254 6034



familia que es vinculante y ante todo guarda estrecha relación de sustancialidad entre lo que su señoría debe decidir y lo que cursa en el juzgado quinto de familia, de allí que su No aceptación simplemente por un mero formalismo procesal NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE UNA NORMA SUSTANCIAL O UN DERECHO DE PRIMERA GENERACION.

STC6789-2019

*DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Defecto procedimental:*

*Clases - Tesis:*

*«(...) desde vieja data, el máximo órgano constitucional, ha fijado los parámetros bajo los cuales se entiende que un fallador incurrió en "defecto procedimental", aduciendo que el mismo puede ser de dos tipos "(i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una*



Manjarrés & Páez s.a.s  
Abogados

Jonathan Manjarrés Díaz  
Abogado

*ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda"».*

Su señoría considero entonces un desgaste de la administración de justicia realizar una audiencia o llevar a cabo un proceso como el que nos convoca simplemente por un capricho procesal cuando en derecho sustancial, al decidirse de fondo sobre la **EXISTENCIA O NO DE LA UNION MARITAL DE HECHO - QUE HAY – HUBO - EXISTE O EXISITIO - ENTRE MI PODERDANTE NUBIA STELLA ORTIZ BARRETO y el señor JAILER HERNANDEZ LOZANO.**

Por lo anterior su señoría considero que al existir una situación de enormes proporciones de orden sustancial frente a la norma procesal invocada por usted la cual no trae ventajas si no por el contrario una desventaja que juega en contra de los derechos de mi cliente, se le debe dar acceso, viabilidad o curso a mi solicitud y de igual manera suspender toda actuación procesal en la Litis que nos convoca, puesto que reitero una vez más la decisión tomada por usted podrá afectar derechos sustanciales que priman sobre la norma procesal citada por usted.

*El fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.*

*Así lo aclaró recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación donde de la lectura completa del libelo demandatorio, específicamente de los hechos y los fundamentos jurídicos, concluyó las verdaderas pretensiones del extremo accionante.*

Calle 10 No.3-34 Ofic. 403 Edif. Uconal Ibagué

gerencia@manjarrespaez.com  
manjarrespaez@gmail.com

318 312 0101 - 318 254 6034





Jonathan Manjarrés Díaz  
Abogado

*Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.*

*Vale la pena recordar que, hace unos meses, una sentencia de la Sección Segunda del alto tribunal de lo contencioso administrativo reiteró la obligación de los jueces de evitar decisiones inhibitorias.*

*Enfatizó que el operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones.*

*En ese orden de ideas, la alta corporación precisó que es obligación de los funcionarios jurisdiccionales estudiar la existencia de una acción en su estructura, de manera que no resulte razonable el fallo inhibitorio luego de tramitado el proceso, porque esta actuación soslaya los derechos de los administrados de obtener un pronunciamiento de mérito (C.P. Jaime Orlando Santofimio).*

*Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380), Ago. 19/16*

*Atentamente,*

**JONATHAN MANJARRES DIAZ**  
**C.C. 93.412.347 DE IBAGUE**  
**T.P. 139.096 C.S.J.**

Calle 10 No.3-34 Ofic. 403 Edif. Uconal Ibagué

gerencia@manjarrespaez.com  
manjarrespaez@gmail.com

318 312 0101 - 318 254 6034